



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000342 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JAIME ANDRÉS BERNAL LAMPREA y SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO en nombre propio y representación de MATIAS ALEJANDRO BERNAL CASTILLO** en contra de **COMPENSAR EPS – PLAN COMPLEMENTARIO** y como entidades vinculadas el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por el accionante:

a. Que desde el pasado 30 de junio de 2020 se empezó a sentir mal de salud, con síntomas asociados al COVID – 19; que el 06 de julio hogaño se contactó con su EPS COMPENSAR, para informar sobre la sintomatología, en donde lo direccionaron a la IPS CRUZ ROJA para efectuar la toma de la muestra de COVID-19 sin que ello sucediera, razón por la que solicitó cita médica para valoración telefónica en la cual lo redireccionaron para la toma de la muestra, sin que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela hubiere sido tomada; que convive con su esposa y su menor hijo de seis (6) años de edad, quienes están en riesgo de un eventual contagio; y, que existen probabilidades de que este contagiado del virus como quiera que estuvo en un hospital atendiendo a un familiar.

b. El accionante solicitó medida provisional, a la cual el Despacho accedió por considerarse necesaria a fin de salvaguardar la vida del señor Bernal Lamprea y de su grupo familiar en atención a las actuales condiciones de pandemia provocadas por el COVID – 19.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los anunciados en el escrito de tutela tales a la salud, seguridad social, y a la vida, consagrados en la Constitución Política Nacional.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción en auto del diez (10) de julio de 2020, oportunidad en la que se vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD a fin de que se pronunciaran respecto de los hechos denunciados en la presente acción.

a. Dentro de la oportunidad legal conferida para el efecto, la accionada COMPENSAR E.P.S. indicó en síntesis, que dio cumplimiento a la medida provisional decretada, para lo cual allega agendamiento de cita para el día 15 de julio de 2020 para la toma de la muestra en la IPS CRUZ ROJA, así como también tele consulta para su grupo familiar; que la muestra de COVID-19, está dispuesta para las personas que presentan verdaderos síntomas y que dicha situación no se acredita en la presenta acción de tutela, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado.

b. A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante radicado de fecha 14 de julio de 2020, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, e itera sobre las facultades de esa entidad de adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política en materia de salud, salud pública y promoción social en salud en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 489 de 1998. Memora el Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 y la resolución No. 536 del 31 de marzo de este mismo año, cuya finalidad es garantizar la prestación del servicio de salud a través de planes de acción dirigidos a los actores del sistema, entre los que se encuentra el lineamiento para la detección y manejo del COVID-19 a cargo de las EPS, IPS, Laboratorios de Salud Pública y Secretaría de Salud, resaltando el deber de tomar la muestra y procesarla. Informa, entre otros aspectos relacionados con las pruebas, que la misma denominada RT-PCR-SARS-CoV-2, se realiza a las personas con probabilidad de COVID 19 atendidas en urgencias, hospitalizadas, en domicilio o ambulatorio que presenten algún factor de riesgo, asintomáticos con contacto estrecho de un caso confirmado, contacto estrecho con persona fallecida por COVID-19, y, otras personas a criterio médico.

c. La Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, indicó que esa entidad no tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, luego que sus competencias están definidas en la Resolución No. 1 de 1991 en cuanto a recaudar, administrar y arbitrar la totalidad de los recursos destinados a financiar el servicio público de salud, circunstancia que resulta evidente para ser desvinculada del trámite tutelar, reiterando que corresponde a la EPS e IPS dar aplicación a las directrices impartidas por el Ministerio de Salud para el manejo y atención de la patología COVID – 19. Finalmente aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, tras considerar que no ha vulnerado derechos del accionante ni de su grupo familiar.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer, si en el presente caso, la EPS COMPENSAR vulneró derechos fundamentales del accionante y de su grupo familiar al no permitirle el acceso de manera oportuna a la prueba COVID-19, y si en consecuencia es procedente o no ordenar a la entidad accionada la prestación del servicio de salud en los términos señalados, conforme lo previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud. El contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*², que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo, de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan

¹ Consagrado en el Art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

² Ver al respecto el apartado [3.4. Caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, clases de obligaciones derivadas del derecho a la salud (*respetar, proteger y garantizar*)] de la sentencia T-760 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental. Para la H. Corte Constitucional la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

3. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.³ Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio⁴, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.⁵ Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

4. Adicionalmente, uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción⁶, sino también un severo irrespeto por esta garantía

³ Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..."; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que "[la] interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano".

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

⁶ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS⁷, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como por ejemplo, hacer esperar al usuario una comunicación por parte de la IPS para la realización de la prueba para detectar el virus COVID-19, cuando el médico tratante ha ordenado su realización por sospecha, sometiendo al usuario, no solo a una espera injustificada, sino a una angustia que irradia su grupo familiar por no tener la certeza de su contagio y mucho menos el tratamiento médico a seguir.

En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,⁸ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.⁹ Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio. Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar.

5. Ahora bien, en lo que concierne al tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, en ciertos y determinados casos, expida una orden genérica para que la respectiva Empresa Promotora de Salud le dispense a su afiliado o beneficiario todos los servicios médicos que requiera para *“la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los*

⁷ Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...) e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno; (...)

⁸ Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud *“no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.”* Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse las sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T- 046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

usuarios del sistema de seguridad social en salud”¹⁰, respecto de una determinada patología.

Ello ha cobrado mayor vigor en tratándose de enfermedades catastróficas o ruinosas¹¹, punto frente al cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹² o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹³.

IV. CASO CONCRETO

6. Para el caso en estudio, según las pruebas adosadas, es claro que los accionantes, JAIME ANDRÉS BERNAL LAMPREA y SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO, representantes de su hijo MATIAS ALEJANDRO BERNAL CASTILLO, acudieron a la acción de tutela, a fin que la accionada procediera a autorizar y realizar la prueba COVID – 19 ordenada por el médico tratante al señor Bernal Lamprea, así como también a la prestación del servicio de salud de manera oportuna y pertinente ante un eventual contagio positivo para COVID-19, petición que conforme el anterior análisis jurisprudencial es completamente procedente y sin que para ello deba existir limitación u obstáculo administrativo alguno que injustificadamente la accionada pretenda imponer a los usuarios del servicio de salud.

Lo anterior, si se observa que el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud han reglamentado la realización, toma y entrega de resultados de la prueba denominada RT PCR-SARS-CoV-2 a través del Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 y la Resolución 536 del 31 de marzo de 2020, así como también los lineamientos proferidos por el ente regulador, dirigidos a los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de proveer de manera eficaz y oportuna la atención médica de la población contagiada o en situación de vulnerabilidad frente al virus.

Así las cosas, una vez tomada la muestra se deberá estar al protocolo establecido para el análisis de la misma, y su posterior entrega de resultados, contenido en el documento denominado “Lineamientos para la detección y manejo de casos Covid 19 Por los Prestadores de Servicios de Salud en Colombia” del Ministerio de Salud y la Protección Social.

¹⁰ T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ T-1003 de diciembre 9 de 1999, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² “En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

¹³ Sentencia T-1059 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández.

7. Ahora bien y conforme a lo indicado por los accionantes, para este despacho es pertinente afirmar, que en principio, la EPS accionada vulneró los derechos fundamentales de los que se busca amparo, si se tiene en cuenta que fue el médico tratante de la EPS COMPENSAR PLAN COMPLEMENTARIO, quien a través de tele consulta, generó las indicaciones relacionadas con un posible contagio, por lo que ordenó la prueba de laboratorio, que solamente vino a materializarse sino hasta el momento en que este Despacho accedió a la medida provisional incoada, puesto que fue en ese instante en que se programó la misma para el 15 de julio de 2020, cuya circunstancia claramente constituye un hecho notorio, en la tardanza de la EPS en ordenar y realizar la prueba, conducta con la que se limitó a los accionantes a acceder al servicio de salud a que tienen derecho de manera eficiente, eficaz y pronta.

Aunado a ello, llama la atención de esta delegada Judicial lo afirmado por la entidad accionada en cuanto a que: *“la toma de muestras para COVID-19 se prioriza a quienes registren verdadera sintomatología, asociada al virus o que exista inminente riesgo de vida por patologías relacionadas, so pena de colapsar el sistema de salud. SE ITERA QUE DICHA SITUACIÓN NO SE TIENE ACREDITADA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA”*, cuando de las declaraciones rendidas por el accionante, y de la atención médica prestada se sabe que, fue el médico tratante quién generó la orden para la toma de la muestra, luego no se trata de requerimientos caprichosos del actor, pues nótese que ha presentado los síntomas al punto que el galeno tratante vio conducente la práctica de la prueba.

8. No obstante, lo relatado, es preciso resaltar que, COMPENSAR E.P.S., en su informe en el trámite constitucional, acredita que produjo la autorización para la toma de la muestra, programada para el 15 de julio de 2020, motivo por el que solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela en boga al configurarse un hecho superado.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. Al respecto dicha Corporación ha sido enfática en señalar que: *“...Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994) (...) “De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional. Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por*

haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994)."

9. De donde, con apoyo en la jurisprudencia expuesta y la documental aportada a la presente encuadración, se observa que el servicio de laboratorio clínico para la toma de la muestra fue concretado el día 15 de julio hogaño, razón para considerar la carencia actual del derecho conculcado que conlleva a la negativa de las pretensiones de amparo al configurarse un hecho superado.

Sin perjuicio de ello, se exhortar a la EPS COMPENSAR que, en caso que la prueba practicada al accionante arroje un resultado positivo, se suministre de manera oportuna el servicio médico necesario atendiendo los principios que rigen la prestación del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela por carencia actual del derecho conculcado por hecho superado, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la EPS COMPENSAR para que en caso que la prueba practicada al accionante arroje un resultado positivo, se suministre de manera oportuna el servicio médico necesario atendiendo los principios que rigen la prestación del servicio de salud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

CUARTO: Remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de

1991¹⁴, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

CÚMPLASE

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1e31fb84d5f52d19cdb244299a525e54b181bd8daac9b6d14fe
7154231f145

Documento generado en 27/07/2020 02:15:30 p.m.

¹⁴ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.